



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JESICA MARIA MOLINA ORTEGA
Demandado: SISBEN SOLEDAD IV y LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO VINCULADOS: SECRETARIA DE SALUD SOLEDAD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado: No. 2021-00275-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, DENEGÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de petición a la accionante presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y CONCEDIÓ el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a la accionante vulnerados por la OFICINA SISBEN DE SOLEDAD, dentro de la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La señora JESICA MARÍA MOLINA ORTEGA, actuando en representación de sus menores hijos EDWARD YESIK MARTINEZ MOLINA, VALERYE SOFIA MARTINEZ MOLINA Y MATHIAS DE JESUS VILLAREAL MOLINA presentó acción de tutela en contra SISBEN SOLEDAD IV y LA ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales del PETICIÓN, SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Se ordene por su despacho a las partes accionadas y quien tenga la competencia se sirva a coordinar y efectuar la respectiva encuesta versión 4 SISBEN IV, a mi lugar de residencia ubicada en la Carrera 13 D número 57- 03 apto 2 Barrio la Inmaculada Soledad Atlántico, en la cual habita mi núcleo familiar conformado por la suscrita JESICA MARIA MOLINA ORTEGA, mujer, mayor de edad, en mi condición de Madre Cabeza de Familia, identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.048.273.123 expedida en Malambo - Atlántico. Actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores de edad EDWARD YESIK MARTINEZ MOLINA identificado civilmente con tarjeta de identidad N°1129513504 de Barranquilla- Atlántico,

T-2021-00275-01

VALERYE SOFIA MARTINEZ MOLINA identificada civilmente con tarjeta de identidad N°1143120581 de Barranquilla- Atlántico y MATHIAS DE JESUS VILLAREAL MOLINA identificado con Registro Civil de Nacimiento N°104706513.

Que su despacho ordene a las partes accionadas que mi Derecho de Petición y documentos sean recibidos por medios virtuales ya que estamos en pandemia por COVID19 y ha sido imposible la radicación de forma física en las instalaciones del SISBEN en el municipio de Soledad, Atlántico debido a las aglomeraciones que se están presentando. Aunado a lo anterior fui víctima de COVID19 y estoy sufriendo de secuelas como gripe frecuente, congestión nasal, disnea, y dolores de cabeza y por miedo a contagiarme de nuevo sería pertinente la radicación por medios electrónicos. Lo anterior en virtud de la Ley 2080 de 2021.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el 8 de abril de 2021, radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDIA DE SOLEDAD, SISBEN SOLEDAD, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 31 de mayo de 2021, NEGÓ el amparo constitucional al Derecho fundamental de petición a la accionante presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y CONCEDIÓ el amparo constitucional al derecho fundamental de petición a la accionante vulnerados por la OFICINA SISBEN DE SOLEDAD, solicitado en la acción constitucional.

Observó el Despacho que de las pruebas allegadas por la accionante, de los hechos narrados y de los descargos de presentados por las accionadas SECRETARIA DE SALUD SOLEDAD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, no existe constancia de presentación de la petición ante dichas entidades, pues tal se evidencia en la prueba de envió de su petición, este fue remitido a los correos *sisben@soledadatlantico.gov.co*, *sisbenpreventivo@sisbensoledad.gov.co*, *contacto@presidencia.gov.co*, *rraales@atlantico.gov.co*, *sisben@soledadatlantico.gov.co*, NO perteneciendo ninguno de estos a ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD SOLEDAD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

De acuerdo a lo anterior, determinó el a quo que las entidades accionadas ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD SOLEDAD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, NO han violado derecho fundamental alguno a la accionante señora JESICA MARIA MOLINA ORTEGA, por lo que no tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por otro lado y con relación a SISBEN SOLEDAD, señaló que si bien es cierto al momento de la presentación de la acción constitucional no se encontraba vencido el término para emitir respuesta a la petición, también lo es que en el transcurso del trámite este venció (20 de mayo de 2021), contrario a lo afirmado por el Dr. DREYNNER BARRAZA ROSALES ADMINISTRADOR OFICINA SISBEN SOLEDAD, así mismo y si bien posteriormente

T-2021-00275-01

argumenta que dio respuesta al Derecho de Petición presentado por la accionante el 8 de abril de 2021, al analizar los elementos probatorios se tiene que la mencionada petición no ha sido satisfecha por parte de esta entidad, toda vez que no allega constancia alguna de su dicho.

V. Impugnación.

La Administradora del SISBEN DE SOLEDAD, impugnó el fallo de tutela del 31 de mayo de 2021, argumentando que la respuesta le fue entregada el día 19 de mayo dentro de los términos concedidos por el decreto 491 de 2020, que prorrogó los términos para atender las peticiones, esta respuesta es de fondo puesto que no requiere extenderse en una respuesta para que se determine que no es de fondo, ya que en esa respuesta el funcionario de esa dependencia le entrega a la peticionaria le resuelve las dudas y acata lo solicitado que es su agendamiento en esta etapa de demanda que manejan en la implementación de la nueva versión de la base de datos del SISBEN en su actualización denominada SISBEN IV, se le agenda su cita para visitar el hogar el cual ya se encuentra priorizado teniendo en cuenta las condiciones de supremacía y prevalencia de los niños, acorde con la ley 198 de 2006.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición presentado por la accionante ante EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA DE SOLEDAD, Y SISBEN DE SOLEDAD, calendado 06 de abril de 2021, dentro del cual solicita se le de respuesta de fondo su petición.
- Pantallazo de la Respuesta del derecho de petición realizado por el SISBEN DE SOLEDAD, enviado a través del correo de la accionante, dentro del cual, les informan que han tomado atenta nota para agendar su cita.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

En caso positivo, determinar si la accionada SISBEN sede Municipio de Soledad - Atlco, violó derechos fundamentales del actor, al no responder de fondo su petición.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a

T-2021-00275-01

tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T- 395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La señora JESICA MARÍA MOLINA ORTEGA, actuando en representación de sus menores hijos EDWARD YESIK MARTINEZ MOLINA, VALERYE SOFIA MARTINEZ MOLINA Y MATHIAS DE JESUS VILLAREAL MOLINA presentó en fecha 8 de abril de 2021, radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDIA DE SOLEDAD, SIBEN SOLEDAD y a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

T-2021-00275-01

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, CONCEDIÓ EL DERECHO DE PETICIÓN, al considerar que el derecho de petición presentado por la accionante el 8 de abril de 2021 no ha sido respondido de fondo por la OFICINA DE SISBEN SOLEDAD, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Revisado el expediente, se observa que la parte accionante en fecha 8 de abril de 2021 presentó derecho de petición relacionado con el agendamiento de una visita en su residencia para la realización de una encuesta, así mismo tenemos que la parte accionada SISBEN DE SOLEDAD, hace énfasis en que a la fecha brindó respuesta a la accionante, y adjunta pantallazo de fecha 19 de mayo de 2021 en el cual se le indica que han tomado atenta nota para el agendamiento de la cita, la cual dependerá del comportamiento de la pandemia, y de la normatividad vigente.

Al respecto, estima este despacho que atendiendo la situación actual de la pandemia, y las medidas de protección ya conocidas como el distanciamiento y procurar reuniones en lugares abiertos o ventilados y uso de tapabocas, para evitar propagación de contagios, es posible que la accionada en su respuesta señale una fecha probable y cierta, aunado a que existe distintos canales de atención, tanto presencial o virtual, es posible que se pueda dar solución de fondo y concreta para llevar a cabo la encuesta solicitada, y en tal medida este estrado judicial, comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al concluir que la mencionada petición no ha sido satisfecha por parte de esta entidad, toda vez que no allega constancia alguna de su dicho.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición**, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

De tal suerte, considera esta agencia judicial, que persiste la violación a las garantías constitucionales, y por tanto se confirmará la decisión de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

T-2021-00275-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff0b2088dcb8ca7fb7b5bf6e38bf2fbffaf2246d51e36eefeb79e7af5b24d24

Documento generado en 14/07/2021 09:39:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**